

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN "PLANTA
CÁTODOS PAMPA CAMARONES - RCA
N°029/2012" PROYECTO REGADO DE RIPIOS CON
AGUA DE MAR.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 021

ARICA, 28 JUN 2016

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°029, de fecha 06 de Julio de 2012 (en adelante "RCA N°029/2012"), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones", cuyo titular es Pampa Camarones S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta MA N°5/2016, de fecha 03 de Febrero de 2016, mediante la cual, el señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre la modificación del proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" calificado favorablemente a través de la RCA N°029/2012, a través del proyecto "**Regado de Ripio con Agua de Mar**".
3. La Carta N°014/2016 de fecha 17 de Marzo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Arica y Parinacota, mediante la cual se le solicita al titular, complementar e informar los antecedentes que se indican a fin de resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Carta MA N°009/2016, de fecha 04 de Mayo de 2016, mediante la cual, el señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A., responde y aporta los antecedentes requeridos a través de la Carta N°014/2016 del SEA Región de Arica y Parinacota.
5. El Oficio Ordinario N°052/2016 de fecha 11 de Mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Arica y Parinacota, mediante la cual se le solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente informar sobre la eventualidad de superposición de procedimientos administrativos.
6. El Oficio Ordinario N°1207 de fecha 26 de Mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la cual responde e informa sobre el Oficio Ordinario N°052/2016 del SEA, en relación a la superposición de procedimientos administrativos.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

8. La Resolución Exenta N°071, de fecha 02 de Marzo de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante las cartas MA N°5/2016, de fecha 03 de Febrero de 2016 y MA N°009/2016, de fecha 04 de Mayo de 2016, el señor Felipe Velasco Silva, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señala que el proyecto **“Regado de Ripio con Agua de Mar”**, consistiría en:
 - Los rípios depositados en el Botadero de Rípios se someterían a un proceso de lavado con agua de mar.
 - El regado de rípios se utilizará una tasa de riego promedio de 5 litros/hora/m²/día. El caudal de agua de mar diario total a utilizar será de 485 m³/día.
 - La nueva etapa a incorporar en el Botadero de Rípios, traería un efecto positivo, ya que los rípios allí depositados quedarán con menos contenido de cobre, con respecto del cual fueron depositados.
 - La nueva etapa a implementar, se relaciona con el considerando 3.6.5 de la RCA N°029/2012 y en las páginas 26 y 27 de la DIA Planta de Cátodos Pampa Camarones.
 - El regado de los rípios con agua de mar no generará emisiones atmosféricas.
 - El cobre recuperado irá a los pozos de captación y luego será conducido mediante una tubería a las piscinas de PLS o ILS. Los pozos de captación y tubería es infraestructura existente, por lo que no se contempla etapa de construcción.
 - Es importante destacar que no hay descargas en el sistema, ya que los líquidos son recirculados
 - Los rípios son los residuos generado tras la lixiviación del mineral. No se generará mayor cantidad de rípios de lo declarado, 60.000 toneladas mensuales de rípios.
 - Tanto el Proyecto como la ejecución de sus obras y la actividad a desarrollar no se ubican dentro de áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130.844/133, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
 - Las obras, partes o acciones del sistema de riego con agua de mar no se superponen con los sitios arqueológicos con protección oficial.
 - Esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, “Regado de Rípios de Agua de Mar”, no tiene relación con la “Modificación del Sistema de Impulsión de Agua de Mar Planta de Cátodos Pampa Camarones”.

Las Coordenadas consideradas se señalan a continuación, en las tablas N°1, N°2 y N°3:

Tabla N° 1: Coordenadas en DATUM WGS 84 – HUSO 19 SUR del circuito de riego.

Vértice	Norte	Este
A	7.907.205	371.414
B	7.907.152	371.393
C	7.907.130	371.293
D	7.907.107	371.221
E	7.907.087	371.187
F	7.907.213	371.162
G	7.907.217	371.198
H	7.907.216	371.281

Tabla N° 2: Coordenadas en DATUM WGS 84 – HUSO 19 SUR de los vértices principales del circuito hidráulico.

Vértice (Punto)	Norte	Este
1: Unión Tubería	7.907.253	370.926
2: Tubería	7.907.269	371.000
3: Tubería	7.907.166	370.089

Tabla N° 3: Coordenadas en DATUM WGS 84 – HUSO 19 SUR punto de captación del sistema de drenaje.

Vértice (Punto)	Norte	Este
4: Sentina	7.907.262	370.262

- Que, mediante el Oficio Ordinario N°1207 de fecha 26 de Mayo de 2016, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) ha señalado que, a la fecha, no existen antecedentes que den cuenta de un posible conflicto y/o superposición de competencias administrativas entre esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y los procedimientos administrativos vigentes respecto a la RCA N°029/2012.
- Que, para efectos de resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SIEA, se han considerado los antecedentes proporcionados por el Señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, presentada por su titular Pampa Camarones S.A., los criterios expresados anteriormente, y los antecedentes del proyecto "Regado de Ripios de Agua de Mar", que modifica la RCA N°029/2012, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- En relación al primer criterio (literal i, considerando 5), sobre las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, en este caso el proyecto "Regado de Ripios de Agua de Mar", en los términos expuestos por el titular, no generaran nuevas emisiones, descargas o residuos, donde sus partes y obras se emplazaran en un área ya evaluada ambientalmente en el SEIA, además del proceso de regado de ripios con agua de mar reingresara al proceso original del proyecto (extracción por solvente), y esto según lo declara el titular no se superpondrían con los sitios arqueológicos con protección oficial, por lo que no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- En relación al segundo criterio, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. En este sentido, el proyecto (RCA N°029/2012) se ha calificado en el SEIA, por lo que no aplicaría este análisis.
- En relación al tercer criterio, el proyecto "Regado de Ripios de Agua de Mar", **en los términos expuestos por el titular**, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, por tratarse de un proyecto que no generara nuevas emisiones, descargas o residuos y donde sus partes y obras se emplazaran en un área ya evaluada ambientalmente, no superponiéndose con los sitios arqueológicos con protección oficial.
- En relación al cuarto criterio, estos no son aplicables a la actividad sometida a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, debido a que el proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" (RCA N°029/2012) fue sometido al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), no estableciéndose medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto "Regado de Ripios de Agua de Mar", en los términos expuestos por el titular, no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" (RCA N°029/2012)", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que esta actividad, se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, "Regado de Ripios de Agua de Mar", que modifica al proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" (RCA N°029/2012)", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y los fundamentos expuestos en los considerandos N°1, N°6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA


AAP/RAR/HMZ
Distribución:

- Señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota
- Oficina de Partes SEA Región de Arica y Parinacota